

RAD: 13001-40-03-004-2022-00544-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13001-40-03-004-2022-0544-00

Cartagena de Indias, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto Civil de Familia del Circuito de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida **LUIS MAURICIO LOMBANA GUEVARA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**. Vinculándose oficiosamente MINISTERIO DEL TRABAJO, JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL META, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META, FOPEP, SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

ANTECEDENTES

1. LUIS MAURICIO LOMBANA GUEVARA, formula acción de tutela con el propósito de que se le ampare su derecho fundamental de DERECHO DE PETICIÓN, la MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS DE LA TERCERA EDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO y violación a los de la tercera edad, presuntamente conculcado por el ente accionado.

RAD: 13001-40-03-004-2022-00544-00

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma que esta próximo a cumplir los 71 años de edad, por lo que es una persona de especial protección, que en el año 2016, se vio avocado a presentar demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de que le fuera reconocida pensión, correspondiéndole el conocimiento el conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo del circuito de Cartagena, quien accedió a la pretensiones de la demanda

- Afirma que dicha sentencia de fecha del 29 de octubre de 2021, fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

- Indica además, que es paciente oncológico, por padecer cáncer de próstata, lo cual lo ha llevado a requerir préstamos con particulares para atender los gastos relacionados con Los tratamientos médicos de las enfermedades que padezco, viéndose afectado sus necesidades mínimas vitales.

- Asegura que el 23 de septiembre de 2022 solicitó mediante derecho de petición, el cumplimiento estricto de las ordenes contenidas en las referidas sentencias, aportando todos los documentos que le fueron requeridos para tal fin, no obstante, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no se ha obtenido respuesta alguna.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

2.1. MINISTERIO DEL TRABAJO: Solicitan que sea declarada la improcedencia de la acción de tutela, en la medida que no han violado los derechos deprecados; es decir, no son responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el

RAD: 13001-40-03-004-2022-00544-00

accionante, por lo que no se puede conceder la tutela, bajo el supuesto que no son responsables de realizar la conducta cuya omisión genera la violación.

2.2. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP: indican que no se encuentra acreditado la vulneración de sus derechos fundamentales por parte del Consorcio FOPEP administrador del FOPEP, por lo que solicitan que sean negadas las pretensiones frente a ellos.

2.3. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: Manifiestan que pretender el cumplimiento de una orden judicial a través del mecanismo constitucional, deviene en una acción improcedente por la existencia de otros mecanismos, máxime cuando no se ha demostrado un perjuicio irremediable.

A su vez indicaron que se encuentran adelantando gestiones internas, previas al pago de una sentencia tales como, identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras.

Seguidamente anotaron que, el 07 noviembre de 2022 fue remitida en físico, respuesta a la petición el cual se encuentra en proceso de entrega con guía de envío No. MT715322502CO por medio de la empresa 472.

2.4 GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR: Quienes alegan la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto le fue remitido al accionante el CETIL.

2.5. SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN DEL META: en relación a los hechos y pretensiones de la presente

RAD: 13001-40-03-004-2022-00544-00

acción de tutela, manifiestan que las pretensiones de la Acción de Tutela, van encaminadas a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** expida el acto administrativo que reconoce pensión al accionante, en cumplimiento de fallo judicial, sin hacer alusión alguna a actos u omisiones del **DEPARTAMENTO DEL META**.

Solicitan así, sea declarada la presente acción de tutela, improcedente en relación al **DEPARTAMENTO DEL META**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.6 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META: arguyen sobre los hechos sustento de la presente acción de tutela, no constarle los mismos, por cuanto en esa Secretaría no ha sido radicado derecho de petición por parte del accionante; y en cuanto a las pretensiones manifiesta no ser ese despacho competente para resolver la situación que presenta el accionante.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

RAD: 13001-40-03-004-2022-00544-00

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Y es que en tratándose de derecho de petición en materia de pensiones, la oportunidad para emitir respuesta al mismo, fue dilucidado por la Corte Constitucional en su prolija jurisprudencia, siendo relevante precisamente la sentencia SU-975 de 2003¹, en la que muy acertadamente, luego de hacer alusión a los pertinentes referentes normativos, dejó esclarecido el tópico de términos, así:

i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

¹interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994¹, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo (en su momento).

RAD: 13001-40-03-004-2022-00544-00

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Concluyendo la citada sentencia que, cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente, amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.

En el asunto *sub-judice* se presentó el derecho de petición el **23 de septiembre de 2022**, y la presente acción de tutela se radicó el **31 de octubre de 2022**, es decir, que para la fecha de presentación ya habían transcurrido los 15 días de que trata el referente constitucional anteladamente descrito.

Sin embargo, una vez rendido el informe requerido por el Despacho, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, se observa que esta afirma que le dio respuesta a la petición de fecha 23 de septiembre, a través de la empresa de correos 472, bajo guía MT715322502CO, no obstante, este despacho procedió a verificar en la página web de la sociedad Empresas Postales Nacionales S.A.S., para rastrear, la notificación de la respuesta observando lo siguiente:



Quiere ello decir, que efectivamente, dicha respuesta no ha sido puesta en conocimiento del actor, viéndose afectado el derecho de petición.

De ahí que, la Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En sentencia C-007/2017, hizo referencia a los aspectos del derecho fundamental que deben ser regulados

RAD: 13001-40-03-004-2022-00544-00

mediante ley estatutaria y cuales otros pueden ser materia de ordenación por el juez ordinario, se refirió a su núcleo esencial, retomando lo dicho en las Sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

De conformidad con la citada sentencia, son elementos del núcleo esencial del derecho de petición los siguientes:

*“(i) **La pronta resolución**, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general, es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo. (ii) **La respuesta de fondo**, que se refiere al deber de dar respuesta material a la petición y que **debe ser clara, congruente, precisa.** (iii) **La notificación de la decisión**, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido.*

De lo anterior se concluye entonces que efectivamente se estaría violando el derecho fundamental del señor LUIS MAURICIO LOMBANA GUEVARA, en la medida que a la fecha, este no conoce el sentido de la respuesta de la petición de fecha 23 de septiembre de 2022, la cual debe referirse de manera clara y precisa y de fondo a la petición presentada, y en caso de imposibilitársele en dar una respuesta de fondo, debe precisarle que requiere para resolver sobre la petición de reconocimiento, señalándole además, en qué momento responderá de fondo y por qué no le es posible contestar antes, tal como lo indica la jurisprudencia antes en cita.

Siendo así, es clara la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo persigue el accionante a través de este medio preferente y sumario y hay lugar al amparo de los mismos.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del

RAD: 13001-40-03-004-2022-00544-00

Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor LUIS MAURICIO LOMBANA GUEVARA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES **ORDENAR** a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo a la petición de fecha 23 de septiembre de 2022 formulada por el accionante, la que deberá se puesta en conocimiento a través del canal de comunicación dispuesto para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

CUARTO: De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez

Firmado Por:

Luz Estela Payares Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95126fa96e7e37511018269ef35d725a22b5fcb0d985e032776547b721799bc7**

Documento generado en 15/11/2022 02:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>